

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos remitido, por la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto-, de igual manera informo que no se acredita el requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020., para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, veintiséis (26) julio de dos mil veintiuno (2021).-

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). –

Auto:	1273
Actuación:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	Libia Esperanza Acosta Navarrete
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00149-00
Providencia:	Auto Inadmite demanda

La señora LIBIA ESPERANZA ACOSTA NAVARRETE, formula demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios a favor de su nieto JUSTIN GAUÑA VILLARRAGA, persona con discapacidad física y cognitiva que le impide el habla y la comunicación, derivado del diagnóstico: Síndrome de West, Retinopatía por prematuridad, retraso en el desarrollo psicomotor, autismo y retraso severo en el desarrollo del lenguaje y se le designe como persona de apoyo para aceptar la nacionalidad española, ante el Consulado.

Revisada la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, se observan las siguientes falencias que inciden en su admisión:

- a. De conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, que lo represente, salvo en los casos en que la ley permita su intervención directa, que para el asunto de la referencia no aplica.
- b. Como el trámite que se debe adelantar corresponde a un proceso verbal sumario, la demanda debe contar con un demandado
- c. Si se trata de un proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios; deberá tener en cuenta que las reglas establecidas en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, eso es que se trate de una persona mayor de edad, cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre

que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

- d. No manifestó cual es el interés que le asiste a la demandante en la adjudicación de apoyos, cual es la relación de confianza con la titular de acto y si la persona que quiere ejercer el apoyo cumple con los requisitos señalados en artículo 44 y ss. de la Ley 1996 de 2020.
- e. Debe indicar cual es el apoyo específico que requiere el demandado.
- f. Se allegó historia clínica de la condición de salud del señor JUSTIN GAUÑA VILLARRAGA, pero esta no supe, la valoración de apoyos que se le debe realizar al titular del acto jurídico.
- g. Debe informar el nombre completo y canales digitales, de todos los parientes más cercanos del señor JUSTIN GAUÑA VILLARRAGA, que deberán ser citados y escuchado en el presente asunto, conforme al artículo 61 del Código Civil y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- h. Debe Informar sobre todos los canales digitales que utilizarán las partes para las notificaciones personales artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose por canal digital cualquier medio donde las partes recibirán mensajes de datos (número de teléfono móvil, WhatsApp, Messenger, correo electrónico o afines).
- i. No se acreditó, el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

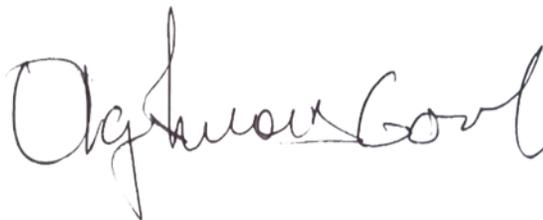
RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos para persona con discapacidad formulada por la señora LIBIA ESPERANZA ACOSTA NAVARRETE.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

VCS/23/07/2021



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretario